



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **Síntesis:**

El 10 de marzo de 2006, aproximadamente a las 14:00 horas, los menores DBGC y KMRL fueron detenidos por el encargado de la negociación denominada "Extra", la cual se ubica en la calle Benjamín Franklin, en la colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad, acusados de un robo el día anterior, por lo que posteriormente arribaron a ese lugar elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes a las 15:00 horas de ese día los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Décimo Séptima Agencia de la Fiscalía Central de Investigación para Menores de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, el cual inició la averiguación previa FAM/57T1/326/06-03, en contra de aquéllos por su probable participación en la comisión de la infracción de robo (dos chocolates), y los mantuvo detenidos hasta las 21:10 y 23:30 horas, respectivamente, cuando les concedió la libertad bajo caución, previo pago de \$6,083.75 (Seis mil ochenta y tres pesos 75/100 M. N.) por concepto de obligación procesal, y \$5,110.35 (Cinco mil ciento diez pesos 35/100 M. N.) por concepto de sanción pecuniaria, lo cual da un total de \$11,194.10 (Once mil ciento noventa y cuatro pesos 10/100 M. N.), a cada uno de ellos; es el caso que el 11 de marzo de 2006 la citada averiguación previa se remitió a la Dirección de Comisionados de Menores de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, donde fue radicada el 14 del mes y año en cita por la Comisionada adscrita al Departamento de Integración y Seguimiento de Actas sin Menor, quien integró la misma y elaboró el pliego de puesta a disposición sin menor respectivo, correspondiendo conocer del caso a la Consejera Unitaria Octava del Consejo de Menores del Distrito Federal, quien en su oportunidad determinó remitir los expedientes radicados por tal motivo al archivo de esa institución en virtud de que la parte querellante otorgó el perdón a los probables infractores.

Una vez que esta Comisión Nacional integró el expediente 2006/3695/3/Q, al considerar que existieron violaciones a los Derechos Humanos en agravio de los menores en cuestión, dirigió una propuesta de conciliación a la Subprocuradora Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y en respuesta el Director General de Derechos Humanos de dicha dependencia expuso que carece de elementos para ordenar una investigación por una probable responsabilidad penal y/o administrativa del personal ministerial que integró la averiguación previa FAM/57T1/326/06-03; en virtud de lo anterior, se procedió a la elaboración de la presente Recomendación,

en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 123 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

Cabe señalar que lo concerniente a la probable participación de los menores en la comisión de la infracción de robo que se les imputó fue del conocimiento de la Consejería Unitaria Octava del Consejo de Menores del Distrito Federal, por lo tanto, esta Comisión Nacional se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, al tratarse de un caso análogo a jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7o., fracción II, y 8o., parte final, de la Ley que rige su actuación, así como 2o., fracción IX, inciso d), del Reglamento invocado.

Con base en lo expuesto, el 29 de noviembre de 2006 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 41/2006, dirigida al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con objeto de que se sirva dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiese haber incurrido el agente del Ministerio Público adscrito a la Décimo Séptima Agencia de la Fiscalía Central de Investigación para Menores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que integró la averiguación previa FAM/57T1/326/06-03, en atención a que mantuvo detenidos a los agraviados por espacio de seis y ocho y media horas, respectivamente, sin ponerlos de inmediato a disposición de la enunciada Dirección de Comisionados de Menores, además de que el monto de la caución que les fijó a éstos para concederles la libertad no es proporcional con el monto de lo robado, a saber, dos chocolates valuados en \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M. N.), y hubo una inadecuada conservación y embalaje del objeto del delito; así como dar vista al Ministerio Público de la Federación para que inicie la averiguación previa correspondiente.

## **Recomendación 41/2006**

**México, D. F., 29 de noviembre de 2006**

**Sobre el caso de los menores DBGC y  
KMRL**

**Lic. Alejandro Encinas Rodríguez,**

**Jefe de Gobierno del Distrito Federal**

Distinguido Jefe de Gobierno:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 123 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/3695/3/Q, relacionados con el caso de los menores DBGC y KMRL, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

A. El 14 de julio de 2006 se recibió en esta Comisión Nacional un escrito de queja signado por el menor DBGC, en el que asentó que aproximadamente a las 14:00 horas del 10 de marzo del año en curso, cuando caminaba en compañía de la también menor KMRL por la calle Benjamín Franklin, en la colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad, y pasaban por la tienda denominada "Extra", el propietario de la misma "jaló" a la menor para meterla en dicha negociación, y le dijo que el día anterior le había robado, motivo por el cual el quejoso la defendió, pero el aludido sujeto sometió a ambos y posteriormente los acusó de que en días anteriores le habían robado; así, 20 minutos después, llegaron tres patrullas con elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, los cuales trasladaron a los agraviados a la Agencia del Ministerio Público Número 57 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Una vez que los menores de referencia fueron puestos a disposición de la Representación Social, estuvieron detenidos aproximadamente siete horas con 30 minutos, pues fue hasta las 21:00 horas que llevaron al menor DBGC ante su padre y un abogado, momento en el cual fueron informados del inicio de la averiguación previa FAM/57T1/326/06-03 en su contra, como probable

responsable en la comisión de la infracción de robo, y que se fijó la cantidad de “doce mil pesos” como caución para que obtuviera su libertad.

Finalmente, el quejoso señaló que la mencionada indagatoria fue remitida a la Dirección de Comisionados de Menores de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal para su integración, en la cual fueron objeto de una falsa acusación.

A su vez, el 2 de agosto de 2006, en ampliación de la queja, la madre del menor DBGC expuso que la Comisionada adscrita a la Dirección enunciada en el párrafo que antecede, que integró la indagatoria en cuestión, se negó a aceptar que se practicara una prueba en materia de dactiloscopia sobre el objeto del robo (dos chocolates).

B. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al Consejo de Menores del Distrito Federal y a la enunciada Dirección de Comisionados de Menores, ambos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Distrito Federal, información sobre los hechos constitutivos de la queja.

Las autoridades dieron respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

A. Los escritos de queja y ampliación de la misma, signados por el menor DBGC y su madre, los cuales fueron recibidos por esta Comisión Nacional el 14 de julio y 2 de agosto de 2006, respectivamente.

B. El oficio DCM/801/2006, del 9 de agosto de 2006, suscrito por el Director de Comisionados de Menores de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

C. El oficio DGDH/T3/503/4518/08-05, del 26 de agosto de 2006, firmado por el agente del Ministerio Público, responsable del tercer turno de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

D. El oficio DEDH/7482/2006, del 7 de septiembre de 2006, rubricado por el Director de Área Sectorial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

E. El acta circunstanciada, derivada de la entrevista que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostuvo el 11 de agosto del año en curso con la Comisionada de Actas sin Menor de la aludida Dirección de Comisionados de Menores, quien integró la averiguación previa FAM/57T1/326/06-03.

F. El oficio V3/32952, del 13 de octubre de 2006, mediante el cual esta Comisión Nacional dirigió una propuesta de conciliación sobre el caso que nos ocupa a la Subprocuradora Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual fue recibida en la misma fecha.

G. El oficio DGDH/503/271/10-06, del 27 de octubre de 2006, signado por el Director General de Derechos Humanos de la aludida Procuraduría, por el que informó respecto de la citada propuesta de conciliación, que esa dependencia carece de elementos para ordenar una investigación por una probable responsabilidad penal y/o administrativa del personal ministerial que integró la averiguación previa FAM/57T1/326/06-03.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 10 de marzo de 2006, aproximadamente a las 14:00 horas, los menores DBGC y KMRL fueron detenidos por el encargado de la negociación denominada "Extra", la cual se ubica en la calle Benjamín Franklin, en la colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad, acusados de un robo el día anterior, por lo que posteriormente arribaron a ese lugar elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes los detuvieron y a las 15:00 horas de ese día los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Décimo Séptima Agencia de la Fiscalía Central de Investigación para Menores de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, el cual inició la averiguación previa FAM/57T1/326/06-03, en contra de aquéllos por su probable participación en la comisión de la infracción de robo (dos chocolates), y los mantuvo detenidos hasta las 21:10 y 23:30 horas, respectivamente, cuando les concedió la libertad bajo caución; es el caso que el 11 de marzo de 2006 la citada averiguación previa se remitió a la Dirección de Comisionados de Menores de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, donde fue radicada el 14 del mes y año en cita por la Comisionada adscrita al Departamento de Integración y Seguimiento de Actas sin Menor, quien integró la misma y elaboró el pliego de puesta a disposición sin menor respectivo,

correspondiendo conocer del caso a la Consejera Unitaria Octava del Consejo de Menores del Distrito Federal, quien en su oportunidad determinó remitir los expedientes radicados por tal motivo al archivo de esa institución en virtud de que la parte querellante otorgó el perdón a los probables infractores.

Una vez que esta Comisión Nacional integró el expediente 2006/3695/3/Q, al considerar que existieron violaciones a los Derechos Humanos en agravio de los menores en cuestión, dirigió una propuesta de conciliación a la Subprocuradora Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y en respuesta el Director General de Derechos Humanos de dicha dependencia, expuso que carece de elementos para ordenar una investigación por una probable responsabilidad penal y/o administrativa del personal ministerial que integró la averiguación previa FAM/57T1/326/06-03; en virtud de lo anterior, se procedió a la elaboración del presente documento, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 123 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

Cabe señalar que lo concerniente a la probable participación de los menores en la comisión de la infracción de robo que se les imputó fue del conocimiento de la Consejería Unitaria Octava del Consejo de Menores del Distrito Federal, por lo tanto, esta Comisión Nacional se abstiene de hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, al tratarse de un caso análogo a jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7o., fracción II, y 8o., parte final, de la Ley que rige su actuación, así como 2o., fracción IX, inciso d), del Reglamento invocado.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se advirtió que se vulneraron los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la defensa de los agraviados, en atención a las siguientes consideraciones:

##### **a) Detención prolongada**

De las constancias que obran en el sumario que nos ocupa se desprende que a las 15:00 horas del 10 de marzo de 2006 los agraviados fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación Número 1 de la Agencia Investigadora Número 57 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de esta ciudad; consecuentemente, a las 15:59 horas de dicho día el representante social del conocimiento radicó la averiguación previa

FAM/57/T1/00326/06-03, en contra de aquéllos como probables responsables en la comisión de la infracción de robo sin violencia, siendo hasta las 21:10 y 23:30 horas de la citada fecha, respectivamente, que les concedió su libertad bajo caución.

Al respecto, en primer término cabe señalar que en materia de justicia para adolescentes lo que el Estado pretende es impulsar e implementar medidas de protección integral para los mismos, y que por tal razón fueron creadas instituciones especializadas en la materia, a las cuales compete conocer e investigar las conductas cometidas por menores de edad que se encuentran tipificadas en las leyes penales.

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal establece que una vez que se tenga conocimiento que un ilícito se atribuye a un menor de edad, de inmediato se le pondrá a disposición del Comisionado en turno, a fin de que practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción; no obstante, en el asunto que nos ocupa el agente del Ministerio Público del conocimiento giró oficio a la Policía Judicial para que realizara una investigación de los hechos y mantuvo detenidos a los menores DBGC por espacio de seis horas y a KMRL ocho y media horas, sin acordar su retención en términos de lo previsto por el artículo 267, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, o bien, los motivos que justificaron tal medida hasta que les concedió su libertad bajo caución; por lo tanto, la Representación Social dejó de observar lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que nadie puede ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en ese tenor, el derecho de seguridad jurídica implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y dé certeza a los gobernados de que las autoridades respetarán ese orden, y que el individuo tendrá la seguridad de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el precepto constitucional citado no fue observado por el personal ministerial.

Aunado a lo anterior, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento

escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que en el caso que se analiza no aconteció, toda vez que el representante social del Fuero Común en cita mantuvo detenidos a los agraviados sin razonar y sustentar su proceder, pues en la indagatoria de mérito no obra constancia alguna que justifique tal medida.

Para esta Institución no pasa inadvertido que en el oficio DGDH/503/271/10-06, del 27 de octubre de 2006, signado por el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se pretende justificar el actuar del personal que integró la indagatoria FAM/57/T1/00326/06-03, al exponer que el Ministerio Público está obligado a realizar las diligencias de averiguación previa necesarias para acreditar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad en la comisión de la misma; sin embargo, al respecto conviene reiterar que la actuación de la Representación Social fue contraria a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, y que el citado argumento carece de justificación o sustento legal alguno, pues por cuanto hace al desahogo de las enunciadas diligencias en el caso, la autoridad ministerial únicamente dio intervención a la Policía Judicial para que investigara los hechos, y en atención a ello elementos adscritos a tal corporación entrevistaron a los agraviados, lo cual se estima no aportó elementos para la investigación, toda vez que en términos de lo dispuesto por la fracción II, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que aquéllos expusieron carece de todo valor probatorio; independientemente de lo cual, se contaba con la imputación formulada por el encargado de la tienda denominada "Extra" y la ratificación del parte de los policías remitentes.

b) Inexistencia de proporcionalidad entre el monto de lo robado y la caución fijada para obtener la libertad

La autoridad ministerial, al momento que los agraviados rindieron sus declaraciones, esto es a las 21:10 y 23:30 horas del 10 de marzo de 2006, respectivamente, acordó que tenían derecho al beneficio de libertad provisional bajo caución en términos de lo contemplado por el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no obstante, les fijó una caución no proporcional con el monto de lo robado (dos chocolates), ya que de acuerdo al dictamen de valuación del 10 de marzo de 2006, signado por un perito adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, dichos artículos tienen un costo de \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M. N.), y por el contrario estableció una caución de \$6,083.75 (Seis mil ochenta y tres pesos 75/100 M. N.) por concepto de obligación procesal, y \$5,110.35 (Cinco mil



ciento diez pesos 35/100 M. N.) por concepto de sanción pecuniaria, lo cual da un total de \$11,194.10 (Once mil ciento noventa y cuatro pesos 10/100 M. N.) para cada uno de ellos.

En ese tenor, conviene decir que en el Acuerdo A/009/02 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de noviembre de 2002, se determinó el monto de las cauciones que debe fijar el agente del Ministerio Público Investigador con el objeto de otorgar la libertad provisional durante la averiguación previa, precisándose en el punto segundo, fracción I, inciso, c), que la caución relativa a sujetarse a las obligaciones de comparecer se establece según las características concretas del caso, en un importe no menor de 75 días multa y no mayor de 175, lo cual no guarda correspondencia con la establecida por la autoridad ministerial del conocimiento (125 días de salario mínimo general vigente a cada uno), tomando en cuenta que el monto de lo robado fue valuado en \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M. N.), y que el artículo 38 del Código Penal para el Distrito Federal dispone que el día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito, o bien, que el límite inferior será el equivalente al salario mínimo diario vigente en esta ciudad.

Ahora bien, sobre el particular el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal indicó que al establecer la garantía procesal el Ministerio Público fijó la media, sin embargo, en este sentido cabe acotar que si bien es cierto el monto de dicho concepto se encuentra dentro de los límites que la propia legislación establece, también lo es que el representante social de referencia se concretó, única y exclusivamente, a fijar la mitad de lo que resultó del mínimo y del máximo que la legislación contempla para tal concepto, sin tomar en cuenta las características y/o peculiaridades del caso, como ordena el inciso c), fracción primera, Acuerdo Segundo, del Acuerdo A/009/02 enunciado en el párrafo que antecede, ya que los menores en ningún momento manifestaron tener percepciones, por lo que la autoridad ministerial carecía de elementos para fijar el citado monto.

#### c) Inadecuada conservación y embalaje de los objetos del delito

Del análisis realizado a la indagatoria en comento se desprende que no existe constancia de que la autoridad ministerial acordara el embalaje de los objetos del delito, lo que ocasionó que éstos fueran manipulados por distintas personas, como en su oportunidad lo refirió la Comisionada que continuó con la investigación a personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, por ende, que fuera intrascendente el resultado de los peritajes que, de ser el caso y en atención

al requerimiento formulado por los quejosos, se practicaran a tales artículos. En esa tesitura, la aludida Representación Social dejó de observar lo dispuesto por los artículos 98 y 100 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, los cuales establecen, entre otras cosas, que el Ministerio Público procederá a recoger en su investigación los instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el ilícito, mismos que se sellaran siempre que lo permita su naturaleza, y acordará su retención y conservación, ya que pudieran aportar elementos importantes para la indagación. Asimismo, tal omisión es conculcatoria del derecho humano a la defensa de los probables infractores, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se les impidió que se recabaran pruebas que desvirtuaran su probable responsabilidad social en la infracción de que se les acusa.

Al respecto, es de destacar que el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no formuló pronunciamiento alguno en el oficio DGDH/503/271/10-06.

Por lo tanto, resulta evidente que el personal que integró la averiguación previa FAM/57T1/326/06-03 no actuó conforme lo establecen las fracciones II y III del artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las cuales señalan que la autoridad ministerial debe velar por la legalidad y el respeto de los Derechos Humanos en la esfera de su competencia, así como proteger los derechos e intereses, entre otros, los de los adolescentes, en los términos que determinen las leyes.

De igual forma, tales hechos son contrarios a lo dispuesto por los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que en la operación del sistema de justicia para adolescentes se deberá atender a la protección integral y el interés superior de los mismos, así como 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales refieren que para una mejor defensa y protección de éstos se establecerán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto a sus derechos.

Las acciones descritas en la presente Recomendación también transgredieron diversos documentos internacionales, particularmente el artículo 2.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, “Reglas de Beijing”, y los numerales 37, inciso b), y 40, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen la obligación de los Estados de implementar un sistema de justicia para los menores que hayan infringido las leyes penales, y no

obstante que en nuestro país existen autoridades especializadas en la materia, como lo es el agente del Ministerio Público adscrito a la Décimo Séptima Agencia de la Fiscalía Central de Investigación para Menores de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, que intervino en el caso que se analiza, su proceder no se ajustó a la normativa aplicable, como ha quedado establecido en el cuerpo del presente documento.

Así, las conductas atribuidas al personal ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que integró la averiguación previa FAM/57T1/326/06-03, pudieran ser constitutivas de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales establecen, respectivamente, que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio público. Por tal motivo, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente Órgano Interno de Control y, de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas que correspondientes.

Ahora bien, respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido el agente del Ministerio Público involucrado en los presentes hechos, se estima necesario que tome conocimiento el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, institución a la que corresponde determinar lo conducente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiese haber incurrido el agente del Ministerio Público adscrito a la Décimo Séptima Agencia de la Fiscalía Central de Investigación para Menores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que integró la averiguación previa FAM/57T1/326/06-03, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

SEGUNDA. Se dé vista al Ministerio Público competente para que inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de las irregularidades plasmadas en el capítulo de observaciones de este documento, e informe de ello a esta Comisión Nacional.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional